

DIPUTADA
LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
13:00 hrs
08 FEB 2022

OFICIO NÚMERO: HCDO/LXV/DLACO/0047/2022

ASUNTO: Iniciativa.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 08 de febrero de 2022.

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.

SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA

LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.

RECIBIDO
08 FEB 2022
13:12
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

La que suscribe, **Diputada Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de este Honorable Congreso, la presente **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN NOVENA Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN DÉCIMA, RECORRIENDO LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 7 Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO TERCERO BIS DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO**, para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este H. Congreso.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

DIR. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIR. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
DISTRITO IV
TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



DIPUTADA
LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de febrero de 2022.

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA
QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.**

La que suscribe, **Diputada Lizbeth Anaïd Concha Ojeda**, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de este Honorable Congreso, la presente **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN NOVENA Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN DÉCIMA, RECORRIENDO LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 7 Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO TERCERO BIS DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO**, basando mi proposición en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Organización de las Naciones Unidas (ONU) define la violencia contra la mujer como:

"Todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada".

En ese sentido, debemos de reconocer que la violencia contra las mujeres se presenta en muy distintos ámbitos, y por supuesto, los medios de comunicación digital se han convertido en una poderosa herramienta para transmitir mensajes, reproducir hábitos y costumbres, por

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

ello mismo son estratégicos para el impulso de la igualdad de género. Sin embargo, a través de estos también se reproducen modelos de violencia de género hacia las personas, siendo las mujeres y niñas las que se colocan como un sector vulnerable en estos espacios.

La emergencia sanitaria causada por la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) ha orillado a que muchas actividades pasen a desarrollarse a través de los medios digitales, es decir, la gente está más conectada que antes, de tal manera que cada vez es más común la difusión de información a través de nuevas tecnologías e internet.

La violencia simbólica, como señala Pierre Bourdieu¹, se trata de una violencia sutil e implícita, que se manifiesta como la imposición de una fuerza basada en acciones simbólicas que imponen los comportamientos individuales o sociales de manera pasiva y siendo fortalecida por la naturalización y la normalización, justificando las relaciones desiguales entre mujeres y hombres. Por ello la violencia mediática es un tipo de violencia simbólica, que utiliza los soportes mediáticos, es decir a través de la publicación y/o difusión de mensajes, imágenes, íconos o signos estereotipados por cualquier medio de comunicación, que reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, normalizando así, la subordinación de las mujeres en la sociedad. Generalmente, las representaciones de las mujeres y los hombres en la información y el entretenimiento no son equiparables. Se refuerzan estereotipos y roles de género. Se sobrerrepresenta a las mujeres como cuidadoras y servidoras, en papeles secundarios, dependientes y no pagados. Se insiste en la cosificación sexual de las mujeres para el consumo masculino, es decir, se les niega a las mujeres la posibilidad de ser representadas como protagonistas, personas creativas, que desean, que son independientes y que toman decisiones. Si bien el reconocimiento del derecho a la libertad de expresión y acceso a la información son fundamentales para el desarrollo de las sociedades, ningún derecho es ilimitado en su ejercicio, y mucho menos cuando atentan en contra de los derechos de terceros.

La violencia mediática estereotipa, promueve la explotación de mujeres, sus imágenes, difama, discrimina, deshonra, humilla y/o atenta contra la dignidad de las mujeres, se

¹ Pierre Bourdieu y Jean Claude-Passeron - Fundamentos de una teoría de la violencia simbólica

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

presenta en los medios masivos de comunicación, es decir redes sociales, televisión, radio, internet, anuncio, propagandas, espectaculares y demás. Los medios masivos de comunicación se encuentran presentes en nuestro día a día, nos mantienen al margen de todo lo que sucede en nuestro entorno, otorgándonos todo tipo de información, desde educación hasta entretenimiento, y está al acceso de casi todos, niños, jóvenes, adultos y personas mayores, pueden hacer uso de estos. A lo largo de los años hemos visto el uso de estos medios, para educar a nuestros niños, mostrar un reflejo de la sociedad, entretener o informar, pero quizá no nos hemos percatado de mensajes erróneos que estos nos transmiten, o los hemos tomado como normales, tal es el caso de la manera de denigrar a las mujeres.

Estos medios juegan un papel sumamente importante para el desarrollo de las personas en sociedad, y el pasar por alto este tipo de acciones y solo causan más violencia en la sociedad, las personas comienzan a ver normalidad en conductas que recaen en violencia de género a su vez en justificarla, pues han crecido con una idea errada sobre que este tipo de comportamientos y/o acciones es normal o están bien en nuestro país, por ello, es necesario reconocerla en la Ley y establecer acciones específicas para su atención a través de las órdenes de protección.

Por su parte, la violencia digital, si bien es cierto, ya está prevista en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, misma que en su artículo 7 fracción IX dispone:

IX. Violencia digital: Acción que mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, redes sociales, páginas web, correo electrónico, blogs, mensajes de texto, vídeos, o cualquiera otra, lesionen, afecten o dañen la dignidad, seguridad, libertad e integridad de las mujeres en cualquier ámbito de su vida.

Sin embargo, es necesario armonizar la legislación estatal con lo dispuesto por el Transitorio Segundo del Decreto publicado el primero de Junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, por el que se adicionaron diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de

DIPUTADA
LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal, en ese sentido, la definición es más precisa, al establecer un número mayor de formas en que se puede cometer dicha conducta ilegal, además de precisar sus efectos, por ello la definición propuesta es la siguiente:

Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

En ese sentido, resulta importante también, precisar que a pesar de que el Segundo Transitorio del Decreto antes citado, se establecía un plazo de 180 días para que los Congresos Locales homologaran su legislación a lo previsto en la Ley General y el Código Penal Federal, sin embargo, es importante señalar que el Código Penal del Estado de Oaxaca ya prevé los delitos contra la intimidad sexual, sin embargo, en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, se definía de manera incompleta la violencia digital y no se prevé a la violencia mediática, por lo que resulta indispensable establecer un capítulo específico respecto de estos dos tipos de violencia, además de vincularla con las órdenes de protección que pueden emitir las autoridades administrativas y jurisdiccionales, aspecto que resulta fundamental para visibilizar y atender las diferentes manifestaciones de violencia que se presentan en nuestro Estado.

En virtud de lo expuesto y fundado someto a la consideración de este Honorable Congreso la siguiente iniciativa con proyecto de:

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción novena y se adiciona la fracción décima, recorriendo las subsecuentes del artículo 7 y se adiciona el capítulo Tercero Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I.- a VIII.-...

IX.- Violencia digital: Toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

X.- Violencia mediática: Todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

XI.- Violencia obstétrica...

XII.-...

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

CAPÍTULO TERCERO BIS. DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA

ARTÍCULO 17 Bis.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 17 Ter. - Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

DIPUTADA
LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

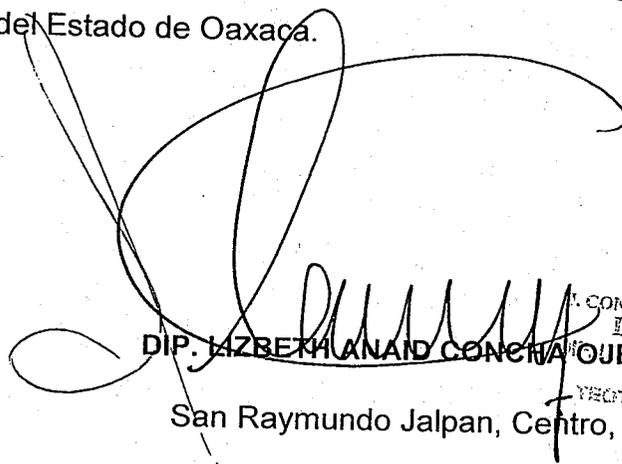
ARTÍCULO 17 Quáter.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, las autoridades administrativas, el Ministerio Público o los órganos jurisdiccionales competentes emitirán de manera inmediata, las órdenes de protección necesarias, vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación.

La autoridad que emita las órdenes de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden de protección.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.



DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de febrero de 2022.